

A DESPACHO: 14 marzo de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase Proveer.

La secretaria Ad-hoc,

ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2023-00155-00
DEMANDANTE: LUZ CONSUELO VILLAQUIRAN CAMPO
DEMANDADOS: CLOTARIO LADINO MORALES, MARIA ALEYDA HERRERA DE LADINO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 637

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por la señora LUZ CONSUELO VILLAQUIRAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.555.514 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores CLOTARIO LADINO MORALES y MARIA ALEYDA HERRERA DE LADINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo promotor de la presente demanda observa el despacho que la misma presente una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- El poder aportado debe determinarse claramente identificarse conforme lo determina el artículo 74 del estatuto procesal civil, en tal sentido el mismo debe corregirse.
- No se aporta el documento de identidad de la demandante ni mucho menor los documentos del apoderado judicial, por tanto, los mismos deberán arrimarse con la demanda
- La cuantía de la demanda debe ajustarse conforme al avalúo catastral del año 2024, según el documento aportado recibo oficial del impuesto predial unificado, este mismo que deberá aportarse legible y en formato PDF. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso
- La prueba testimonial referida en la demanda debe ajustarse conforme a los preceptos de la norma procesal civil.
- Deberá dejarse claridad sobre los anexos presentados pues los mismos se encuentran repetido, si bien es cierto tal situación no es causal para inadmitir la demanda, el juez haciendo uso de sus poderes puede requerir a las partes con el fin de que clarifiquen tales

circunstancias. Acorde a ello deberán revisarse los documentos aportados pues los mismos aparecen duplicados poco legibles algunos de ellos y/o en su defecto mal escaneados lo que en algunos casos impide su revisión y estudio.

- El acápite de las notificaciones debe corregirse y/o clarificarse, pues se señala que tanto los testigos como el demandante y su apoderado judicial registran la misma dirección de notificaciones.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora LUZ CONSUELO VILLAQUIRAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.555.514 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores CLOTARIO LADINO MORALES y MARIA ALEYDA HERRERA DE LADINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá **presentar nuevamente la demanda** integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos **junto con sus anexos** a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ

